

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021- 858

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...)
10) *El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;*
(...)”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial No. 432 - Suplemento de 20 de febrero de 2019, modificada el 24 de diciembre de 2019, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. (...).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, modificada el 31 de diciembre de 2019, establece:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sujetas a lo establecido en la presente Ley. (...).

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan. (...). (Negrillas fuera de texto original).

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...)

10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.

(...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes(...).

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en

esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

(...)

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.

(...)

15. Establecer y recaudar los derechos económicos por la prestación de servicios de telecomunicaciones y demás valores establecidos en esta Ley en el marco de sus competencias.

(...)".

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.

(...)

16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

Que, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 353 de 23 de octubre de 2018, señala:

"Art. 3.- Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...)

8. Seguridad jurídica.- En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley únicamente podrán exigir el cumplimiento de los requisitos que estén establecidos en una norma jurídica previa, clara y pública.

9. Presunción de veracidad.- Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. (...)".

"Art. 16.- De la vigencia en materia de trámites administrativos.- Las regulaciones y requisitos aplicables a los trámites administrativos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Las personas interesadas únicamente deberán cumplir con los requisitos y procedimientos que estaban vigentes al momento en que inició la gestión del trámite respectivo, aun cuando éstos hubieren sido reformados y el procedimiento aún no hubiere culminado. (...)".

Que, el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, indica:

"Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.".

"Art. 39.- Respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima. Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.".

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 27 de enero de 2014, modificado el 13 de junio de 2017, estipula:

"Art. 84.- Procedimiento para la adjudicación y autorización de frecuencias.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, así como la operación de sistemas de audio y video por suscripción, y la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, para todo lo cual, se seguirán los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que elabore para estos fines, que incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.". (Subrayado fuera de texto original).

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 32 de 24 de mayo de 2021, el señor Guillermo Lasso Mendoza Presidente Constitucional de la República decretó:

"Artículo 1. Deróguese el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación promulgada mediante Decreto Ejecutivo No. 214 publicado en Registro Oficial Suplemento 170 del 27 de enero de 2014, y todas sus reformas posteriores. Este Decreto Ejecutivo

entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. (...)".

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, modificado el 04 de agosto de 2020, indica:

"Art. 36.- Uso del espectro radioeléctrico.- Además de los usos del espectro determinados en la LOT y en el presente Reglamento General, la ARCOTEL podrá establecer otros tipos de usos del espectro radioeléctrico, tales como frecuencias de uso temporal, a través de las regulaciones que emita para el efecto.". (Subrayado fuera de texto original).

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, expidió la **"REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"**, modificado mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial en Edición Especial No. 575 de 14 de mayo del 2020, que señala:

"DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Tercera.- Para el otorgamiento, modificaciones, renovación y suscripción de los respectivos títulos habilitantes, el solicitante deberá estar al día con las obligaciones económicas que tenga con la ARCOTEL, por lo que, de estar inciso en mora, sus peticiones no podrán ser tramitadas; salvo el caso de que los valores adeudados que impliquen mora, hayan sido impugnados y se encuentre pendiente de resolución, conforme a lo que disponga el ordenamiento jurídico vigente.

(...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

(...)

Décima sexta.- Autorizaciones temporales para servicios de radiodifusión de televisión de señal abierta. Se cumplirá lo siguiente:

1.- Autorización temporal de uso de frecuencias.- Para el servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta, se podrán otorgar por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizaciones temporales únicamente a poseedores de títulos habilitantes de dichos servicios que lo requieran en caso de que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, en cumplimiento del artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación en función de las políticas o planes de transición a la televisión digital terrestre que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

No se otorgará, bajo ninguna circunstancia, autorizaciones temporales para servicios de radiodifusión de televisión de señal abierta a personas naturales o jurídicas que no sean previamente poseedoras de dichos títulos habilitantes, ni para casos diferentes a los de aplicación del artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

Las autorizaciones temporales tendrán una duración de un (1) año, renovables por períodos iguales conforme lo autorizado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. La renovación se

otorgará previa solicitud del interesado, presentada con al menos quince (15) días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo inicial. En el evento de no solicitarse la renovación la autorización temporal la misma quedará sin efecto a la fecha de su vencimiento y por tanto deberá dejar de operar, sin que para el caso sea necesaria notificación alguna.

Para los casos de operación de estaciones de radiodifusión de televisión de señal abierta que fomenten el simulcast, en el proceso de implementación de la televisión digital terrestre, podrán realizarse renovaciones sucesivas por más de un periodo; de acuerdo con la política que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, vinculada con el cese de señales de televisión analógica en el área de cobertura de la estación.

La autorización temporal de uso de frecuencias que contempla el presente artículo, se otorgará en función de la disponibilidad de espectro radioeléctrico que permita la aplicación del caso, y se otorgará para la misma área de operación contemplada en el título habilitante de radiodifusión de señal abierta del solicitante; la autorización temporal, bajo ninguna condición, podrá otorgarse para áreas de operación distintas a las constantes en el título habilitante de radiodifusión de señal abierta del solicitante.

No se podrán otorgar autorizaciones temporales para estaciones de radiodifusión de televisión de señal abierta, una vez cumplida la migración a televisión digital terrestre.

2.- Justificación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá autorizar mediante resolución motivada la operación de frecuencias de radiodifusión de televisión de señal abierta con el carácter temporal, a los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de dicho servicio, únicamente en caso de que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, en cumplimiento del artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, en función de las políticas o planes de transición a la televisión digital terrestre que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

3.- Requisitos.- Los solicitantes de frecuencias para la operación temporal de radiodifusión de televisión de señal abierta, deberán presentar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por la persona natural solicitante o el representante legal de la persona jurídica.
2. Estudio técnico de ingeniería en los formularios que para el efecto apruebe la ARCOTEL; y,
3. Justificación de la necesidad para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, en cumplimiento del artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, en función de las políticas o planes de transición a la televisión digital terrestre que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.
4. Declaración de responsable, por la cual el peticionario manifiesta bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente, para la obtención del título habilitante y para la ejecución del mismo; así como también que la información y documentos que presenta; son verdaderos y que además conoce que de verificarse por la ARCOTEL lo contrario, el trámite y resultado final podrán ser negados.



4.- Verificación de solicitud.- Dentro del término de hasta cinco (5) días, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, verificará si la solicitud se encuentra enmarcada en uno o más de los casos de justificación antes señalados y los artículos precedentes del presente capítulo, y determinará además la disponibilidad del espectro de acuerdo a la distribución de frecuencias. En caso de no existir disponibilidad la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá con el archivo del trámite, decisión que será emitida en el término de hasta quince (15) días.

5.- Complementación.- De considerar procedente continuar con el trámite, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete, en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información requerida, se archivará la solicitud; decisión que será emitida en el término de hasta quince (15) días.

6.- Elaboración de dictámenes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará los dictámenes técnicos, jurídicos y económicos, en un término de hasta quince (15) días.

7. Resolución.- Sobre la base de los dictámenes favorables, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, emitirá la respectiva resolución motivada, misma que será notificada al solicitante, una vez realizada la inscripción de la misma en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes. La resolución que se emita deberá establecer específicamente la duración de la autorización temporal. Se notificará al concesionario con la razón de inscripción correspondiente

El acto administrativo por medio del cual se otorgue la autorización de uso temporal de frecuencias deberá indicar en forma clara y precisa, las frecuencias autorizadas; la utilización que se dará a las mismas, valor a pagar por el uso de frecuencias, el plazo de duración la posibilidad de renovación, la presentación de informes de uso de medidas de verificación y control que se implementarán; así como el cese inmediato del uso una vez vencido el plazo o emitida la disposición por la ARCOTEL, según corresponda.

8.- Tarifas.- El uso temporal de la frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea una persona jurídica de derecho público, persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado ecuatoriano; en los demás casos la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establecerá el valor que se pagará por el uso temporal de la frecuencia de conformidad a la reglamentación de tarifas vigente. (...)".

Que, con Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el "ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL", reformado con Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 60 de 15 de octubre de 2019, el cual establece:

"Artículo 1. Estructura Organizacional"

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento

estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.”.

“1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

n) Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

f. Ejecutar y supervisar el procedimiento para otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de frecuencias de uso temporal.

(...)

i. Cumplir las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.”.

V. Productos y servicios:

(...)

i. Gestión de Otorgamiento de Títulos Habilitantes para Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico

(...)

7. informes para el otorgamiento y renovación de autorizaciones temporales para uso y explotación del espectro radioeléctrico; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente. (...).”.

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes “DELEGACIONES DE COMPETENCIAS,

FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL".

"Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:

- (...)
b) Autorizar y emitir todos los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, renovación y extinción de frecuencias temporales para servicios de radiodifusión;
(...)

Art. 7.- Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente:

- (...)
f) Suscribir todo tipo de documento necesario para la gestión de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en el ámbito de su competencia;
(...)

Art. 9.- Disponer al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico lo siguiente:

- (...)
d) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.
(...)".

Que, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en uso de sus facultades que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, mediante Acuerdo Ministerial No. 030-2020 de 20 de octubre de 2020, acuerda:

"Artículo 1.- Reformar el Anexo del Acuerdo Ministerial No. 013-2018, de 19 de septiembre de 2018, publicado en Registro Oficial Edición Especial No. 644, de 26 de noviembre de 2018, en los siguientes términos:

(...)

1.17. En el numeral 6.2 Cronograma de evaluación del cese de señales de tv analógicas, remplácese el texto en los siguientes términos:

El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, con el asesoramiento del CITDT, analizará la necesidad de establecer una fecha para realizar el cese de señales de televisión analógica, para lo cual se elaborará un informe, el cual incluirá los escenarios pertinentes para ese objetivo, durante el último trimestre del año 2021.

1.17 Elimíñese la Sección 6.3 Cronograma de implementación del Plan. (...)".

Que, de la revisión efectuada en el sistema SPECTRAplus, que mantiene la Dirección Técnica de Títulos habilitantes del Espectro Radioeléctrico, se observa que CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION C.LTDA, es concesionaria del sistema de radiodifusión de televisión abierta de un medio de comunicación privado denominado "CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION" (CANAL 2) matriz en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, cuyo contrato de concesión fue celebrado el 20 de marzo de 1990, renovado el 20 de marzo de 2010, con vigencia hasta el 20 de marzo de 2020, y que se encuentra prorrogada por la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, expidió la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".

Que, mediante oficio No. GG-0124-2020 de 12 de mayo de 2020, ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-005449-E el 14 de mayo de 2020, el señor Leonardo



Cumba Escobar, Gerente General y Representante Legal de la compañía CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION C.LTDA. solicitó: “(...) a la Agencia de Regulación y control de las telecomunicaciones la autorización para la operación temporal de un canal en banda UHF en el que actualmente se encuentra funcionando "Corporación Ecuatoriana de Televisión" (...)”.

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2020-0255-M de 26 de mayo de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación de la ARCOTEL remitió la distribución de frecuencias del servicio de televisión de señal abierta en archivo PDF denominado “catastro_tv_distribuido.pdf”.

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, a través del Dictamen Técnico de Disponibilidad de Frecuencias para la Autorización Temporal para Servicios de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta, No. DT-CTDE-2020-0379 de 24 de noviembre de 2020, concluyó que: “Revisada la distribución de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora de señal abierta FM remitida por la Coordinación Técnica de Regulación con memorando No. ARCOTEL-CREG-2020-0255-M de 26 de mayo de 2020, se ha verificado que, a la presente fecha, SI existen canales disponibles para salida al aire, para atender el requerimiento ingresado con documentos Quipux No. ARCOTEL-DEDA-2020-005449-E de 14 de mayo de 2020, por la compañía CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C. LTDA., y de conformidad a la disposición emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-0979-M de 02 julio de 2020, el canal que se debería asignar es el 23 UHF para servir a la ciudad de Guayaquil.”

Y recomendó: “Se recomienda en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de la Disposición Transitoria Décimo Sexta de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, reformada con Resolución No. 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, que contiene las reformas al “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, verificar si la solicitud cumple con los requisitos, y se encuentra enmarcada en uno o más de los casos de justificación señalados en el citado Reglamento.”.

Que, con memorando No. ARCOTEL-CTDE-2020-1150-M del 26 de noviembre de 2020, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicitó a la Unidad Técnica de Registro Público se sirva certificar:

“1. Si la compañía Corporación Ecuatoriana de Televisión C. LTDA., es concesionario de alguna frecuencia de radiodifusión de televisión abierta (TV - TDT), de ser positiva la respuesta se proporcione a esta Dirección los siguientes datos:

Fecha de concesión, vigencia, nombre de la estación y estado actual (activa y/o cancelada) de la o las frecuencias de radiodifusión de televisión abierta (TV-TDT)

2.- ¿Quién se encuentra registrado como representante legal de la compañía Corporación Ecuatoriana de Televisión C. LTDA., a la fecha actual?”

Que, la Unidad Técnica de Registro Público a través del memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-1280-M de 30 de noviembre de 2020, certificó:

“DATOS ADMINISTRATIVOS:
CÓDIGO: 0900411



RAZÓN SOCIAL: CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.LTDA.

1. La compañía CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C. LTDA. es concesionaria de los siguientes títulos habilitantes:

DATOS DE TÍTULOS HABILITANTES

2.- El representante legal que se encuentra registrado de la compañía CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C. LTDA. es el señor CUMBA ESCOVAR MANUEL LEONARDO con cédula de identidad No. 0909070377. (...)".

Que, a través del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2898-OF de 17 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes procedió a solicitar al CONSEJO DE REGULACIÓN, DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN:

“(...) En tal virtud, a fin de contar con los elementos necesarios para continuar con el trámite de “Autorización temporal de uso de frecuencias” requerida por la compañía Televisora Nacional Compañía Anónima Telenacional C.A., solicito se sirva disponer a quien corresponda la elaboración del informe vinculante determinado en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación. (...)”.

Que, el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación con oficio No. CRDPIC-CGDIC-2020-0045-O de 23 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) El 20 de febrero de 2019 se publicó en el Registro Oficial 432 la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, cuyo artículo 38 sustituye el contenido del artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, establece las competencias y atribuciones del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, entre las cuales no contemplan la elaboración del informe vinculante, tal como lo establecía anteriormente la Ley Orgánica de Comunicación, expedida en 2013 (“Elaborar el informe vinculante, en los casos previstos en esta Ley, para la adjudicación o autorización de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión abierta, y para la autorización de funcionamiento de los sistemas de audio y video por suscripción”).

(...)



Además, considerando que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado y los funcionarios públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, por tal razón, el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, ya no es competente para emitir el informe vinculante dentro de ningún proceso de adjudicación de frecuencias o autorizaciones temporales.

Finalmente, considerando que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación no ha sido reformado después de las reformas a la Ley Orgánica de Comunicación, este cuerpo normativo no guarda coherencia ni armonía con dicha Ley, en consecuencia, al ser una norma jerárquicamente inferior e incompatible con las disposiciones de la Ley, éstas no son aplicables, tal como lo señala el artículo 425 de la Constitución; de esta forma, el Consejo no tiene la atribución de elaboración de informes vinculantes para la administración del espectro radioeléctrico.” (Subrayado fuera de texto original).

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, conforme a sus atribuciones y responsabilidades emitió y suscribió los siguientes dictámenes:

- Dictamen Técnico de Disponibilidad de Frecuencias para la Autorización Temporal para Servicios de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta, No. DT-CTDE-2020-0379 de 24 de noviembre de 2020, concluyó que: “Revisada la distribución de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora de señal abierta FM remitida por la Coordinación Técnica de Regulación con memorando No. ARCOTEL-CREG-2020-0255-M de 26 de mayo de 2020, se ha verificado que, a la presente fecha, **SI existen canales disponibles para salida al aire, para atender el requerimiento ingresado con documentos Quipux No. ARCOTEL-DEDA-2020-005449-E de 14 de mayo de 2020, por la compañía CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C. LTDA.** y de conformidad a la disposición emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-0979-M de 02 julio de 2020, el canal que se debería asignar es el 23 UHF para servir a la ciudad de Guayaquil.”. (subrayado y negrita fuera del texto original)
- Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2021-0146 de 30 de junio de 2021, que concluyó: “(...) En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos, y tomando en cuenta que el señor CUMBA ESCOVAR MANUEL LEONARDO, Gerente General y Representante Legal de CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.LTDA., cumplió con la presentación de los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria Décima Sexta de la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial en Edición Especial No. 575 de 14 de mayo del 2020, se concluye que el presente dictamen jurídico es favorable para la autorización temporal de la estación de televisión digital terrestre ISDB-T a denominarse “Corporación Ecuatoriana de Televisión”, conforme lo establece el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación considerando que la fecha de la solicitud fue anterior a la derogatoria del mencionado reglamento. (Decreto Ejecutivo No. 32 de 24 de mayo de 2021)”.

- Dictamen Técnico de Adjudicación Temporal de Frecuencias de los Servicios de Radiodifusión Sonora y Radiodifusión de Televisión Abierta No. IT-CTDE-2021-0264 de 30 de junio de 2021, concluyó: “*1. Técnicamente es factible, ya que a la presente fecha las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias.*”.
- Dictamen Económico de Adjudicación Temporal de Frecuencias de los Servicios de Radiodifusión Sonora y Radiodifusión de Televisión Abierta No. DE-CTDE-2021- 073 de 05 de julio de 2021, concluyó: “*En la página web institucional, se visualiza que no existen valores generados a nombre de la CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION C.LTDA., que se encuentren pendientes de pago.*”

La CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION C.LTDA., deberá cancelar a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, por la autorización de una frecuencia temporal de acuerdo a los parámetros técnicos del dictamen técnico No. IT-CTDE-2021- 0264 de 30 de junio de 2021, por un año el valor de USD \$ 2.206,15 (Dos mil doscientos seis con 15/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.)”.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la comunicación presentada por el señor Leonardo Cumba Escobar, Gerente General y Representante Legal de la compañía CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION C.LTDA, concesionaria de la estación de televisión abierta denominada “Corporación Ecuatoriana de Televisión” (CANAL 2) matriz en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-005449-E el 14 de mayo de 2020; y, acoger el Dictamen Técnico de Disponibilidad de Frecuencias para la Autorización Temporal para Servicios de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta, No. DT-CTDE-2020-0379 de 24 de noviembre de 2020, el Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2021-0146 de 30 de junio de 2021; el Dictamen Técnico No. IT-CTDE-2021-0264 de 30 de junio de 2021; y, el Dictamen Económico No. IT-CTDE-2021-0264 de 30 de junio de 2021, suscritos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO DOS.- Otorgar de conformidad con la Disposición Transitoria Décima Sexta de la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, a la compañía CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION C.LTDA, la autorización de uso temporal del canal 23 UHF, con área de cobertura en GUAYAQUIL (EXCEPTO LA PARROQUIA TENGUEL)-DURAN-SAMBORONDON-SAN JACINTO DE YAGUACHI, para operar la estación de televisión digital terrestre ISDB-T a denominarse “Corporación Ecuatoriana de Televisión”, de acuerdo a lo señalado en el Dictamen Técnico de Adjudicación Temporal de Frecuencias de los Servicios de Radiodifusión Sonora y Radiodifusión de Televisión Abierta No IT-CTDE-2021-0264 de 30 de junio de 2021.

La utilización que se dará a la misma, es para la transición de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, en cumplimiento del artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, en función de las políticas o planes de transición a la televisión digital terrestre que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

ARTÍCULO TRES.- La autorización temporal tendrá una duración de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente Resolución, renovables por períodos iguales conforme lo autorizado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. La renovación se otorgará previa solicitud del interesado, presentada con al menos quince (15) días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo inicial. En el evento de no solicitarse la renovación de la autorización temporal, la misma quedará sin efecto a la fecha de su vencimiento y por tanto deberá dejar de operar, sin que para el caso sea necesaria notificación alguna.

Una vez cumplido el período de la autorización temporal, la compañía CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION C.LTDA. deberá presentar un informe técnico de la operación del canal autorizado para conocimiento de la Coordinación Técnica de Control.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, inscriba la presente Resolución en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente.

ARTÍCULO CINCO.- Es de exclusiva responsabilidad de los administrados la veracidad y autenticidad de la información proporcionada; y, se presumirá verdadero, salvo prueba en contrario del referido documento, considerando además las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado, conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer al Representante Legal de la compañía CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION C.LTDA., proceda a cancelar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, el valor de USD 2.206,15 (Dos mil doscientos seis con 15/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.), conforme lo determina el Dictamen Económico No. IT-CTDE-2021-0264 de 30 de junio de 2021; valor que deberá ser cancelado en el término de quince días, contados a partir del siguiente día hábil de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SIETE.- Disponer a las Coordinaciones Técnica de Control y General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, que en uso de las atribuciones y responsabilidades conferidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procedan conforme a derecho corresponde.

ARTÍCULO OCHO.- Disponer a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, adjuntando el Dictamen Técnico de Disponibilidad de Frecuencias para la Autorización Temporal para Servicios de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta, No. DT-CTDE-2020-0379 de 24 de noviembre de 2020; el Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2021-0146 de 30 de junio de 2021; el Dictamen Técnico No. IT-CTDE-2021-0264 de 30 de junio de 2021; y, el Dictamen Económico No. IT-CTDE-2021-0264 de 30 de junio de 2021, suscritos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, así como la razón de inscripción correspondiente, al Representante Legal de la compañía CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION C.LTDA. al correo electrónico: jrojas@ecuavisa.com, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada con Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de julio de 2021.

Mgs. Andrés Roberto Rojas Araujo
COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ENCARGADO

Elaborado por	Elaborado por
Ab. Josué Constante	Ing. Juan Peñaloza
Revisado	Revisado Y Aprobado
Ab. Andrea Rosero	Ing. Edwin Guillermo Quel Hermosa Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico